

**Exp. 271/2013-B**  
**Acumulado 1832/2013-A**

Guadalajara, Jalisco; a 14 catorce de septiembre del año  
2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**Vistos** los autos para dictar **LAUDO** en el Juicio Laboral número 271/2013-B y su acumulado 1832/2013-A, que promueve la **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO y en el juicio 1832/2013-A en contra de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón**; el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente: - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 28 veintiocho de enero de dos mil trece, la actora del juicio, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION JALSICO**, correspondiéndole el número **271/2013-B** reclamando como acción principal el pago de Diferencias Salariales, entre otros conceptos. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 11 once de abril de 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. Compareciendo la entidad a dar respuesta por escrito presentado el 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece. - - - - -

**2.-** Con fecha 23 veintitrés de mayo del año dos mil trece señalada para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo lo 128 de la ley burocrática estatal, se da cuenta del escrito de contestación a la demanda por parte de la Secretaria de Educación en la cual solicita el llamado a juicio de la Comisión Estatal Mixta de Promociones por lo que se ordenó la suspensión del procedimiento para emplazar a la tercera.

**3.-** El 10 diez de junio del año 2013 dos mil trece comparece la parte actora a ampliar su demanda. -----

**4.-** Con fecha 26 de junio de 2013 comparece la Comisión Estatal Mixta de Promociones a dar respuesta a la demanda.

**5.-** El 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece se agotó la audiencia trifásica en su etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes a todo arreglo dada la inasistencia de la parte actora; en la etapa de demanda y excepciones se tiene a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda y su

escrito de ampliación, suspendiéndose la audiencia para dar oportunidad a la Secretaria de Educación Jalisco, de dar respuesta a la ampliación de la demanda. Contestación a la ampliación y aclaración que dieron por escrito presentado el 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece tanto la Secretaria de Educación Jalisco y la Comisión Estatal Mixta de Promociones.

**6.-** Con fecha 22 de agosto de 2013 la C. \*\*\*\*\*, promovió Incidente de Acumulación del presente juicio con el diverso 1832/13-A, incidente que fue admitido ordenándose la suspensión del procedimiento, señalándose fecha para agotar la audiencia incidental, misma que se celebró el 23 de agosto del año dos mil trece. Por interlocutoria del 30 de agosto del año 2013 se declaró procedente la acumulación y se fijaron los lineamientos para la continuación del juicio.-----

**7.-** Después de diferida por diversas ocasiones la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que con data 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince se logra su desahogo respecto al juicio **1832/2013-A**, en contra de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que en la data señalada la audiencia se abrió en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual la parte actora amplía su demanda inicial ordenándose la suspensión del juicio para que las demandadas y terceras llamadas a juicio den respuesta a la ampliación; el 03 de junio del año en curso se hace efectivo el apercibimiento a la demandada Comisión Estatal Mixta de Escalafón se le tiene por contestando en sentido afirmativo la ampliación de la demanda de la parte actora. -----

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes; procediendo enseguida este Tribunal a admitir las pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho, señalando fecha para el desahogo de las pruebas que así lo requerían. -----

**8.-** Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el **LAUDO** correspondiente, lo que hoy se hace en base a los siguientes: -----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. - - - - -

**III.-** La parte **ACTORA** reclama como acción principal el pago de **DIFERENCIAS SALARIALES** y el otorgamiento de nombramiento y reconocimiento de antigüedad, entre otros conceptos, fundando su demanda en lo siguiente: -----

HECHOS:

“1.- La suscrita manifiesto que soy servidor público adscrita a la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco y que ostento el nombramiento de Maestro frente a grupo con clave presupuestal 076754E019500.0140011 actualmente adscrita y realizando las funciones de Director del Centro de Desarrollo Infantil Número 7 Federal “Manuel Cervantes Imaz” C.C.T. 14DDI0010U en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Con un horario de labores Lunes a Viernes de las 8:00 a.m. a las 15:30 p.m. descansando los días sábados y Domingos y percibiendo como sueldo la cantidad de \*\*\*\*\* pesos quincenales.

2.- Con fecha 15 de noviembre de 2004, la suscrita recibí el oficio 132.05.01.1360/04 en el cual la Directora de Educación inicial la C. Mtra. \*\*\*\*\* , me comisiona para que realice las funciones de DIRECTORA del Centro de Desarrollo Infantil número 2 Federal en el Turno Matutino.

3.- Con fecha 14 de julio de 2005, la suscrita recibí el oficio 35 en el cual, la Directora de Educación Inicial la C. Mtra. \*\*\*\*\* me comisiona para que realice las funciones como DIRECTORA del Centro de Desarrollo Infantil número 1 Federal ubicado en Avenida Central 615 colonia Residencial Poniente en Zapopan, Jalisco en el Turno Matutino.

4.- Con fecha 16 de agosto de 2006, la suscrita recibí el oficio en el cual, el Coordinador de Administración de la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco el C.P. \*\*\*\*\* , me comisiona para que realice las funciones de DIRECTORA del Centro de Desarrollo Infantil número 2 Federal en el Turno Matutino.

5.- Y desde el día 16 de Agosto de 2007 a la Fecha, he ostentado las Comisiones y funciones de Directora del Centro de Desarrollo Infantil Número 7 Federal “Manuel Cervantes Imaz” con C.C.T. 14DDI0010U en el Municipio de Guadalajara, Jalisco; mismas que se encuentran firmadas por el Coordinador de Administración de la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco el C.P. \*\*\*\*\*.

**IV.-** La parte las **DEMANDADAS** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en términos de sus escritos que obran en autos. -----

Previo a **fijar la litis** se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la demandada: -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** A la totalidad de los reclamos vertidos en la demanda inicial; al efecto prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, y al diverso artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por haber ejercitado sus acciones el 28 de enero de 2013 todo lo anterior al 28 de enero de 2012 se encuentra notoriamente prescrito. Este Tribunal estima que no resulta aplicable el artículo 516 citado, en razón que la legislación estatal contiene explícitamente la figura de la prescripción misma que se advierte del numeral 105 de la ley burocrática estatal, la cual en términos generales respecto a prestaciones ejercitadas en el año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda se encuentran prescritas al efectuar su petición anterior al año previo a la fecha de presentación de la demanda, esto es de la fecha de presentación de la demanda 28 de enero de 2013 al 28 de enero de 2012 año anterior, lo reclamado anterior a este lapso ha prescrito. -----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y LEGITIMACIÓN.-** Del análisis de dicha excepción interpuesta por la patronal al producir contestación, este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, ya que los argumentos en que la demandada basa dicha excepción, constituyen cuestiones que serán materia del estudio y resolución de fondo del presente juicio. - - - - -

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.-** Excepción interpuesta por la Comisión Estatal Mixta de Promociones al producir contestación, este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, en razón que la patronal no se encuentra en manifiesto estado de indefensión ya que incluso compareció a dar respuesta el ente demandado, toda vez que la parte actora proporciona datos suficientes para sustentar su petición; teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias: -----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159. **OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Excepción que se estima procedente, respecto a que la totalidad de las prestaciones, un

año atrás a la data de presentación de la demanda del actor, están **prescritas**, esto es del 28 de enero de 2013 al 28 de enero de 2012. - - - - -

**1, 2.- Excepción SINE AGTIONE AGIS.- FALTA DE ACCION.-** Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinara su procedencia o no. -----

**PRESCRIPCION** Consistente en que el termino establecido por el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos.- Excepción procedente respecto a lo reclamado previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda. -----

**3.- EXCEPCION de la negativa de la relación laboral.- Excepción que se estima procedente en cuanto como comisión no existe relación laboral para con la accionante.** -----

**4.- OSCURIDAD.-** Excepción que se estima improcedente en razón que de lo narrado por la actora se aprecia cual es su pretensión, lo que permite a las partes imponerse de lo que les es imputado. -----

**5.- PRESCRIPCION.** Excepción que se estima procedente RESPECTO a su petición anterior al año previo a la fecha de presentación de la demanda, esto es de la fecha de presentación de la demanda 28 de enero de 2013 al 28 de enero de 2012 año anterior, lo reclamado anterior a este lapso ha prescrito. -----

0

Se procede a fijar la **litis** la cual versa en determinar: -----

La **ACTORA** reclama como acción principal el pago de Diferencias Salariales, otorgamiento de nombramiento reconocimiento de antigüedad citando ente otras cosas, que ostenta nombramiento de Maestro frente a grupo desempeñándose como Director del Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Manuel Cervantes Imaz" desde el año 2004 a la fecha. Siendo el caso que refiere que no obstante de que en dicho periodo se desempeñó como Director la demandada ha sido omisa en cubrirle el pago de diferencias salariales, pues refiere que se le cubrió en dicha comisión y periodos el mismo salario de \*\*\*\*\* quincenales que en su nombramiento de maestro le corresponde, por lo reclama el pago de diferencias salariales a razón de \*\*\*\*\* mensuales. - - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó, que era improcedente el reclamo de diferencias salariales pretendidas por el actor, en virtud de que el actor no ha sido comisionado como Director, y siempre se le ha cubierto al actor cabalmente su salario conforme lo devenga de acuerdo al nombramiento que tiene como Maestro, ya que nunca ha contado con nombramiento de Director alguno. - - - - -

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la parte **ACTORA** del presente juicio a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar los elementos constitutivos de su acción, respecto del pago de diferencias salariales pretendidas, debiendo acreditar que fue comisionado como Director en la realización de actividades diversas al de su nombramiento de Maestro en el Centro de Desarrollo Infantil. La **DEMANDADA** deberá acreditar que le cubrió el salario a la actora en el nombramiento de Maestro. -----

Tiene aplicación al respecto, por analogía jurídica y en lo conducente el siguiente criterio: -----

Época: Novena Época Registro: 199169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.80 L Página: 847

**SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACION EXTRALEGAL.**

Es inexacto estimar que las diferencias salariales constituyen una prestación extralegal, pues evidentemente forman parte de la retribución que el patrón está obligado a pagar a su empleado por la prestación de sus servicios, en términos del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, la carga de la prueba en el juicio laboral en que se reclamen tales diferencias de salario, corresponde al patrón conforme lo dispone el artículo 784, fracción XII, del ordenamiento legal citado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 42/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Época: Décima Época Registro: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Página: 1315

**DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.**

Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias

salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 769/2013. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Época: Novena Época Registro: 189730 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: VII.1o.A.T.28 L Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.

Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 463, tesis 570, de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.". Época: Novena Época Registro: 190747 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.A.T.47 L Página: 1431. -----

SALARIO, DIFERENCIAS DE. CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR). La autoridad responsable procedió incorrectamente al arrojar la carga de la prueba al actor para demostrar la existencia de las diferencias en el pago de salario, argumentando que quien afirma está obligado a probar, pues soslayó que en el derecho procesal del trabajo existen excepciones al referido principio general del derecho, como sucede en el caso, en el que la carga de la prueba corresponde al patrón, porque las referidas diferencias forman parte de la retribución que está obligado a pagar a su empleado por la prestación de servicios y por ser quien tiene a su disposición los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 145/2000. José Juventino Sergio Tejedor Fuentes. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 847, tesis VI.2o.80 L, de rubro: "SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL."

Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época 2003093 2 de 6. Segunda Sala Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Pag. 1467 Jurisprudencia (Laboral) **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2012. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la **ACTORA** del presente juicio: - - - - -

Las pruebas 1, 2, 2bis, 3, 4, 14, 16, se le tuvo a la Secretaria de Educación Jalisco por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar la actora al no exhibir los originales que le fueron requeridos para el cotejo y compulsa. -----

Las pruebas 5, 7, 13a, 13b, 13c, 15, se le tuvo a la Comisión Estatal Mixta de Promociones por presuntamente ciertos los

hechos que pretende probar la actora al no exhibir los originales que le fueron requeridos para el cotejo y compulsas.

Respecto a las documentales 8, 8bis, 9, 10, 11, se efectuó su cotejo con los expedientes en que se contiene dichas resoluciones como obra a foja 490 a 492 de autos. -----

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de los nombramientos de Directora.- Documentos que le rinden beneficio a la oferente al tenerse por presuntamente cierta su existencia y por ende su contenido como se advierte del desahogo del cotejo y compulsas, aunado al hecho que en los mismos se contiene que a la actora se le comisiona como DIRECTORA ENCARGADA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL desde el 01 de diciembre de 2004 al 15 de agosto de 2011 así como del oficio del 10 de junio de 2013 donde se le comunica a la actora que queda encargada como Directora a partir del 16 de agosto de 2013 al 15 de agosto de 2014.

**2).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Nómina de pago de quienes ostentan el nombramiento de Director de Centro de Desarrollo Infantil.- Prueba de las que se advierte el nombre, clave, percepciones y deducciones en los periodos ahí citados. -----

**2 Bis.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en copia simple del extracto del tabulador de sueldos modelo docente básico.- Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no beneficia plenamente a su oferente, ya que de acuerdo a su contenido, no aporta datos precisos con el punto de estudio en este apartado, para establecer la diferencia salarial existente entre el cargo desempeñado por la actora de Directora y su nombramiento.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del Catálogo de Categorías o Puestos del subsistema federalizado. Analizada dicha prueba en términos del artículo 136 de la ley de la materia, se estima que dicha prueba aporta beneficio para la oferente, ya que se desprende **se encuentra catalogado el puesto de Educadora para Centros de Desarrollo Infantil bajo clave E0195 y el de Directora para Centros de desarrollo Infantil con clave E0125**; adquiriendo valor probatorio plano, ya que si bien dicha documental consta en copia simple, cierto es que el actor solicitó el cotejo y compulsas con su original, medio de perfeccionamiento que se desahogó en autos, en la que se advierte que en virtud de la inasistencia de la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, y al efecto se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dicha prueba. -----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del documento denominado "CONCEPTOS DE PERCEPCIONES GENERICAS Y PERSONALES DE LOS TRABAJADORES DOCENTES, DIRECTIVOS Y DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION DE LOS MODELOS DE EDUCACION BASICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR". Analizada

esta prueba, se estima que la misma no le rinde beneficio pleno a la oferente, ya que de acuerdo a su contenido no guarda relación directa con el punto de estudio relativo a las prestaciones reclamadas, sin embargo aporta información relativa a precisar a que concepto o prestación corresponde cada uno de las percepciones y deducciones que son otorgadas a los trabajadores del Subsistema Federalizado. -----

**5.- DOCUMENTAL.-** CONVENIO PARA LA REGULARIZACION ESCALAFONARIA DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DE PREFECTURA CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE LOS NIVELES DE EDUCACION BASICA".- Documento del cual se tuvo por presuntamente cierto al desahogo del cotejo y compulsas, aunado que en dicho documento se menciona los lineamientos para la regularización escalafonaria del personal directivo y de prefectura con nombramiento provisional en los diferentes niveles de educación básica, entre ello lo citado en la cláusula CUARTA que cita .."Es sujeto de regularización escalafonaria el personal directivo y de prefectura que se encuentra en cualquiera de las condiciones siguientes: -----

**B) Ocupa alguna categoría directiva sin titular en el tipo de alta provisional y que haya sido promovido a ella administrativamente.** -----

**7.- DOCUMENTAL.-** Documentos que durante el desahogo del cotejo y compulsas se tuvo por presuntamente cierto. -----

Copia simple de dictamen 132.17.04.106/2010 de fecha 15 de julio de 2010.- en el que se dictamina con carácter definitivo en favor del C. \*\*\*\*\* Categoría de Director de Secundaria Foránea, esto en términos del convenio ofertado como documental 5 por la accionante. -----

Copia simple de formato único de personal 400130529.- En el que se contiene que fue promovido a partir del 16 de mayo de 2010, como Director de Secundaria el C. \*\*\*\*\* .- -----

Copia simple de formato único de personal 400110405.- En el que se contiene que fue promovido a partir del 16 de mayo de 2010, como Director de Secundaria el C. \*\*\*\*\* . -----

**8.- DOCUMENTAL.-** Copia simple de versión pública de ejecutoria de amparo directo 530/2012 de fecha 27 de febrero de 2013.- Documento en el que se cita que la justicia de la unión concedió la protección constitucional al quejoso para el efecto de que sean analizadas la procedencia de prestaciones identificadas como "GM", "OE", "HJ", "HL", "HM" y "HN". -----

**8 bis.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Copias simples de laudos del 19 de marzo de 2013, 7 de octubre de 2014 y 22 de septiembre de 2014. Documentos cotejados correspondientes a laudos dictados por este órgano jurisdiccional en los que se resolvió respecto a prestaciones similares a las reclamadas en este juicio. --

**9.- DOCUMENTAL.- Copia simple de versión pública de ejecutoria de amparo directo 504/2010 de fecha 15 de abril de 2011.-** Documento cotejado el que se cita que no fue concedida la protección constitucional a la entidad quejosa respecto a la condena de reinstalación, dado que se analizó el nombramiento en términos de la situación real y la existencia o no de un titular. ---

**10.- DOCUMENTAL.- Copia simple de la ejecutoria de amparo directo 692/2005 de fecha 17 de agosto de 2006.-** Documento cotejado el que se cita que fue concedida la protección constitucional respecto a que se analice el otorgamiento de nombramiento. -----

**11.- DOCUMENTAL.- Copia simple del laudo de fecha 18 de agosto de 2006** Documento cotejado correspondientes a un laudo dictado por este órgano jurisdiccional en el que se determinó condena al otorgamiento de nombramiento definitivo en favor de la parte actora respecto a prestaciones similares a las reclamadas en este juicio. -----

**12.- Documental.-** Copias simples solicitudes de regularización.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 480 vuelta de autos, al no haberse acompañado los documentos anunciados. -----

**13.- DOCUMENTAL.-** Copias simples de Dictámenes que la Comisión Mixta Estatal de Escalafón.- Documentos que fueron cotejados de los que se desprende se comunica el resultado de carácter definitivo de plaza de Director en términos del convenio ofertado en el apartado 5 por la accionante. -----

**14.- DOCUMENTAL.-** Copias simples de los recibos de nómina folio EF-201309-009424249 y 20216-008190575.- Prueba de las que se advierte los conceptos de percepciones y deducciones otorgadas a la accionante entre las que destaca el sueldo compactado, la **Gratificación Magisterial, OE Organización Escolar**, de la segunda quincena de agosto de 2012 y primer quincena de mayo de 2013.- -----

**15.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Prueba de la cual la demandada Comisión Mixta Estatal de Promociones desconoce la relación laboral con la actora y ser quien otorgue nombramientos y prestaciones.

**16.- DOCUMENTALES.- Legajo de Copias de Boletas de Estudio del Centro del Desarrollo Infantil.-** Documento que se tuvo por cotejado, correspondiente a copias de boletas en las que en el renglón correspondiente al EL DIRECTOR, se contiene impreso el nombre de la actora y la firma atribuida a la demandante. -----

**17.- CONFESIONALES EXPRESAS.- Confesión de la Secretaria demandada donde reconoce la existencia de los oficios de comisión otorgados a la actora como se contiene a foja 48 de autos, de la contestación de demanda a los puntos 2,3,4,5,6, de hechos. -----**

**18.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** prueba que parte de un hecho conocido para conocer de un desconocido.- Prueba que aporta beneficio al oferente al desprenderse de autos que la actora fue comisionada para realizar funciones de Directora como se advierte de los diversos documentos que exhibió como pruebas. -

**19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todas las actuaciones del presente juicio.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al desprenderse que desarrollo actividades de Dirección y que no le fue cubierto el salario por dichas actividades como se aprecia de los medios de convicción ofertados por las partes. - - - -

Época: Novena Época Registro: 191391 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/32 Página: 1060.

DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS.

Si la parte actora exhibió documentos en original con firma autógrafa y los mismos fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tales documentos deben considerarse provenientes del patrón por estar firmados por sus representantes, según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, las objeciones que aquél formuló en contra de tales documentos, correspondía acreditarlas al propio patrón que las objetó, puesto que deben considerarse documentos objetados por el patrón firmante y, por ende, le corresponde acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3316/93. Gustavo Heberto Núñez. 14 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 956/96. Antonio Fonseca Agustín y otros. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis. Amparo directo 12236/96. José D. Aguirre Bello y otros. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 3806/2000. Rodolfo López Martínez. 3 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 4416/2000. Caritina González Herrera y otros. 7 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

**VI.-** La parte **DEMANDADA Secretaria de Educación Jalisco**, ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA.-**Consistente en el reconocimiento expreso que realiza la parte actora.- Prueba que beneficia a la oferente en cuanto de autos se aprecia que la actora reconoce que

cuenta con nombramiento de Maestra frente a grupo y que se le comisiono para realizar funciones de Directora del Centro de Desarrollo Infantil. -----

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** en su doble aspecto legal y humano consistente en todas las presunciones que se desprendan de lo actuado en el presente juicio.- Prueba que aporta indicio a la entidad en cuanto el nombramiento que ostenta la actora. -----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo del presente juicio aparezcan y tiendan a favorecer los intereses de mi representada. – Prueba de la que se advierte que de actuaciones se desprende que la actora cuenta con un nombramiento de maestra. -----

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*. Prueba desahogada a fojas 493 a 501 de autos, la que **no** le rinde beneficio pleno a la oferente en razón que la absolvente solo acepta ser Educadora pero también Directora, que le dieron nombramiento con las comisiones de parte de la Secretaria, que cubre su horario como Educadora pero que le falta reconozcan como Directora, que le han cubierto el pago de salario y prestaciones como Educadora pero no como Directora, lo cual solo aporta beneficio en cuanto que acepta el haber recibido el pago de prestaciones en su nombramiento de Educadora. -----

**La COMISION ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES oferto: --**

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** en su doble aspecto legal y humano consistente en todas las presunciones que se desprendan de lo actuado en el presente juicio.- Prueba de la que se advierte de lo actuado que la relación laboral lo fue con la Secretaria demandada y no con las diversas codemandadas. -----

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo del presente juicio aparezcan y tiendan a favorecer los intereses de mi representada. – Prueba de la que se advierte que la actora su relación lo fue con la Secretaria demandada y funcionarios de está le confirieron los oficios de comisión en el cargo de Directora. -----

**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo de la C.\*\*\*\*\*. Prueba desahogada a fojas 493 a 501 de autos, en la que se tuvo por **perdido el derecho** a desahogar la prueba al no aportar elementos para su desahogo. -----

**4.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en el reconocimiento expreso que realiza la parte actora en el punto número uno y dos del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda. – Prueba que aporta beneficio al oferente en cuanto la actora cita que ostenta el nombramiento de Maestra frente a grupo que es servidor público adscrito a la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, además de citar horario y salario. -----

**El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.-**

**1.- Confesional Espontanea de la Actora.-** Que la accionante presta sus servicios para la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco. -----

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** en su doble aspecto legal y humano consistente en todas las presunciones que se desprendan de lo actuado en el presente juicio.- Prueba de la que se desprende que la relación de la accionante lo fue con la Secretaria de Educación Jalisco. -----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo del presente juicio aparezcan y tiendan a favorecer los intereses de mi representada. – Con la que se comprueba que la actora desarrollaba actividades para la Secretaria de Educación Jalisco.

**Así pues,** analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la parte actora se tiene que logra demostrar la procedencia de su acción, ya que acredita la existencia de los elementos necesarios para considerar la procedencia de su acción tendiente al pago de diferencias salariales pretendida, ello al demostrar mediante documentales que se tuvieron por cotejadas como lo es los oficios exhibidos como documental 1 de la actora, se incluye el de fecha 15 quince de noviembre del año 2004 dos mil cuatro donde se le comisiona a la C. \*\*\*\*\* con clave 076754E0195000140011 como Directora Encargada del Centro de Desarrollo Infantil N°2 F a partir del 1 de diciembre de dicho año, continuando su comisión al 15 de agosto del año 2011 como obra en los diversos oficios foliados del 2 al 8 que acompaña a su documental 1, además que en el documento 1 con folio 9 correspondiente al oficio 132.05.01.288/2013 se advierte que se le comunica a la actora que queda como encargada de realizar las funciones de Directora de Centro de Desarrollo Infantil a partir del 16 de agosto de 2013 al 15 de agosto de 2014, **es decir,** de autos y del material probatorio anunciado por las partes se contiene que la actora desempeñó actividades como Directora en virtud de la comisión o encargo que le fue conferida, aunado al hecho de la negativa de la relación de las diversas llamadas a juicio así como de la negativa de la secretaría demandada en el sentido de que la accionante no desarrollo funciones de Dirección lo cual es controvertido por el material probatorio que arroja que efectivamente a la accionante se le confirió la facultad de desarrollar funciones de Dirección como obra en los medios de convicción ofertados, aunado al hecho que no se logra desvirtuar de manera alguna por las demandadas que no le fuera concedido dicho encargo a la accionante y mucho menos que no lo hubiere desempeñado, por el contrario la actora del juicio logra cumplir con su débito procesal al acreditar que se le

confirió el encargo de Directora de Centro de Desarrollo Infantil y que el mismo lo desempeño con su clave de maestra no de Directora en razón que refiere la clave 0195 de maestra y el de Dirección la clave corresponde a la 0125 como se desprende del catálogo de categorías o puestos que también se acompañó como documental 3, además de lo señalado en actuaciones.-

Lo que implica que la accionante se desempeñó conforme los documentos en un cargo de mayor obligación y responsabilidad al de su nombramiento, sin que la patronal le haya cubierto el pago del salario correspondiente a ese puesto, ya que expresamente la patronal al dar contestación aseveró que la actora siempre se le cubrió su salario acorde a su nombramiento de Maestro de Grupo, sin que exhibiera documento alguno que lo demostrara, solo la afirmación de la actora en la confesional a su cargo. -----

En razón de lo anterior, al demostrarse que la accionante fue comisionada para realizar funciones de Dirección y que no le fue cubierto el salario conforme a las actividades y funciones desarrolladas diversas a su nombramiento, no resta a éste Tribunal otro camino que el de condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, a cubrir a la actora el pago de Diferencias Salariales entre el cargo de Maestra frente a grupo y el puesto de Directora del Centro de Desarrollo Infantil por el periodo no prescrito, es decir, a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 28 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2014 dos mil catorce. -----

En razón de haber procedido la acción principal ejercitada de pago de diferencias de salario por labores desarrolladas en actividades de Directora de Centro de Desarrollo Infantil lo procedente es **condenar** a la entidad pública demandada a cubrir a la demandante el pago de prestaciones accesorias de la principal como lo es el pago de diferencias de salario en **Prima Vacacional y Aguinaldo** por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 28 de enero de 2012 al 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce. -----

La actora reclama el pago de diferencias salariales en los conceptos "GM" Gratificación Magisterial que se otorga en la quincena del 15 de mayo de cada año y que equivale a una quincena de sueldo tabular del 2004 al cumplimiento de la presente resolución, "OE" Organización Escolar que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular del 2004 al cumplimiento de la presente resolución.- Por su parte la Secretaria demandada cito que son improcedentes estos reclamos, ya que se deben

considerar extralegales. Reclamamos que se estima resultan extralegales al no estar considerados en la ley de la materia, por tanto, le corresponde a la parte actora el demostrar su existencia y tener derecho a recibirlo, de los medios de convicción ofertados la accionante acompaño como prueba **documental 14** consistente en copia simple de los recibos de nómina folio EF-201309-009424249 y 20216-008190575 en las que se menciona los conceptos de percepciones y deducciones otorgadas a la accionante entre las que destaca el sueldo compactado, la **GM Gratificación Magisterial, OE Organización Escolar**, de la segunda quincena de agosto de 2012 y primer quincena de mayo de 2013. De las que se tuvo a la entidad por presuntamente cierto el hecho que pretende demostrar la accionante al no exhibir los originales de los documentos que le fueron requeridos para su cotejo. -----

Por consecuencia se tiene tanto con la documental exhibida por la accionante y la presunción a su favor, que la actora logra demostrar la existencia de los conceptos aquí peticionados y que le eran cubiertos como se contiene en estos, sin que la entidad demandada acreditara con medio de convicción alguno lo contrario, por consecuencia se estima procedente **CONDENAR** a la Secretaria de Educación Jalisco a cubrir a la accionante el pago de Diferencias salariales del pago de conceptos "GM" Gratificación Magisterial que se otorga en la quincena del 15 de mayo de cada año y que equivale a una quincena de sueldo tabular, "OE" Organización Escolar que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular, por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 28 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2014.- -----

La actora reclama el reconocimiento de la antigüedad. A las demandadas se les tuvo por contestada la ampliación en sentido afirmativo.- Analizado lo peticionado por la actora se advierte que la Secretaria demandada desde la contestación a la demanda inicial se le tuvo reconociendo que la actora ingreso en el año 1984 a prestar servicios y que en el mes de noviembre del año 2004 se le otorgaron oficios de comisión, así año tras año, como se desprende al dar respuesta a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, a foja 48 de autos, así como del contenido de las probanzas aportadas por las partes, Motivo por el cual se **condena** a la Secretaria demandada a reconocer la antigüedad de más de 3646 días que la actora ha generado como Directora de Centro de Desarrollo Infantil. -----

La actora reclama el otorgamiento de nombramiento definitivo. Las demandadas citaron que era improcedente que inclusive las plazas deben de concursarse. De los hechos narrados en la

demanda y las contestaciones, así como de las pruebas ofertadas como lo son los diversos oficios y documentos antes descritos, exhibidos por las partes, en donde destacan los oficios de comisión en funciones de Directora de Centro de Desarrollo Infantil, siendo conferida la última comisión a partir del 16 de agosto de 2013. Por tanto, de la totalidad de lo actuado se contiene como ambas partes lo mencionan, la accionante viene desarrollando actividades como Directora de Centro de Desarrollo Infantil desde el año 2004, en virtud de ser COMISIONADA. Sin que a la fecha exista constancia, en el sentido de que se hubiere concursado o asignado la clave. ---

Por tanto, consideramos que la acción ejercitada por la actora es improcedente, al no poderse asignar u otorgar plazas o claves, de forma directa, ya que las mismas solo se pueden otorgar a través de los concursos a que se convoque mediante los boletines que emita la Comisión Mixta Estatal de Promociones en términos de lo establecido en el Reglamento Estatal de Promociones, aunado al hecho que existen documentos como los escritos que oferto la propia actora, así como la demanda y contestación, donde se menciona en los hechos que la actora se ha venido desempeñando con el cargo de Directora mediante la COMISIÓN que se le ha venido confiriendo desde el año 2004.

Además que como lo citan las propias demandadas, la única facultada para convocar a concurso de ascensos por comisión, vacantes, otorgar claves, entre otras lo es la Comisión Estatal de Promociones como en el caso no ha acontecido, pues aunque la actora ha solicitado la regularización, a la fecha no obra constancia en autos que la misma se hubiere puesto a concurso, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Estatal de Promociones, de ahí que la acción ejercitada por la actora resulte improcedente, esto, al no darse los elementos necesarios para su procedencia, ya que, de manera independiente a las excepciones opuestas en el presente juicio.

Ahora bien, una vez demostrado por la propia confesión de la actora, así como por las Documentales y la respuesta dadas por las demandadas, se desprende que, la actora señala que no obstante que se ha venido desempeñando comisionada como Directora desde el año 2004 por más de ocho años consecutivos, le da el derecho a adquirir el cargo de Directora de Centro de Desarrollo Infantil en definitivo. Ante tales argumentos, es necesario establecer lo que dicho numeral precisa: - - - - -

ARTICULO 6.- Son servidores supernumerarios aquéllos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. - - - - -

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. - -

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. - - - - -

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. - - - - -

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. -

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera. - - - - -

Del artículo en cita se infiere que para efecto de obtener tales beneficios, resulta necesario previamente, cumplir con el tiempo estipulado, que la actividad para la que fue contratado permanezca y que se cumplan las formalidades de ley, requisitos estos últimos que no se ven actualizados, debido a que, como se ha precisado con antelación, la clave a la cual pretende la actora se le otorgue nombramiento definitivo, fue desempeñada por COMISIÓN desde el año 2004 dos mil cuatro, en el caso de que dicha clave estuviera vacante, aún en ese supuesto, existe la imposibilidad en la demandante para alcanzar el beneficio del citado dispositivo legal 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su párrafo cuarto claramente obliga al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la Materia, circunstancia que remite a los diversos dispositivos establecidos en el cuerpo de leyes antes invocado, esto es, lo contenido específicamente en el capítulo II, el cual se establece la obligación de atender al escalafón, para efecto de no violentar derechos de terceros así como la creación de Comisiones Mixtas de Escalafón encargadas precisamente de evaluar los requisitos que la misma ley exige y que el propio dispositivo 6 invoca y permite aludir y respetar el ejercicio de las referidas comisiones, ello tutelado bajo los dispositivos 57 y 58 de dicha Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que a la letra dicen : - - - - -

“Artículo 57.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo. - - - - -

Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y en el Servicio Civil de Carrera.- - - - -

Artículo 58.- En cada Entidad Pública se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón que se integrará con un representante de la Entidad, otro por el Sindicato de la Unidad Burocrática que corresponda y un tercero, que nombrarán los anteriores miembros. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia, con excepción de lo relativo a los servidores públicos que pertenezcan a los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo 39, de la Constitución Política del Estado, toda vez que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien las resuelva los integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años.”-

Además que en el presente caso, en la dependencia de donde emana la clave solicitada existe la reglamentación correspondiente para el otorgamiento de una plaza o nombramiento, como lo es el Reglamento Estatal de Promociones, siendo los términos en que se puede acceder a un nombramiento, pues una vez puesta en concurso, boletinada y definida la adjudicación, se otorga el nombramiento respectivo en base como ya se cito la reglamentación antes mencionada, lo cual en la especie no existe prueba que se haya puesto en concurso o boletinada la plaza que pretende la actora.- - - -

Por tanto es inconcuso que la acción puesta en ejercicio por la accionante es notoriamente improcedente, ya que como se ha asentado en líneas anteriores, no cumple con los requisitos de la figura invocada, aunado a que la regulación del beneficio contemplado en el dispositivo 6º conlleva a la obligación de respetar lo establecido en la legislación aplicable, y es el caso que dicha ley, obliga a sujetar los ascensos escalafonarios a las comisiones establecidas dentro de las dependencias públicas, caso en el cual se encuentra la ahora demandada Secretaría de Educación Jalisco, pues ésta cuenta con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, y en algunos casos, con las Comisiones Mixtas Internas de las Escuelas, para determinar, mediante el procedimiento respectivo, a quién corresponderá el ascenso respectivo, hechos que motivan que este Tribunal se encuentre impedido para efecto de otorgar el nombramiento que solicita la actora en la clave presupuestal como el otorgamiento un indebido ascenso escalafonario sin cumplir con los requisitos establecidos en la misma ley, así como a los reglamentos, sobre los cuales se rigen las ya establecidas comisiones, aunado a ello el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra impedido para otorgar ascensos escalafonarios, sirviendo de apoyo al caso por analogía, la tesis que reza bajo el rubro siguiente: “TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS” Si el actor demandó ante el Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefe de controladores "A" adscrito a la

Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho tribunal dictó laudo condenando al secretario de Salubridad y Asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó, así como a pagarle diferencias de salarios; debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el titular había otorgado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios del actor, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es de la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del titular, que solicitara la boletización de la plaza, a la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción I, del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 37 y siguientes del reglamento de escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje, sin tomarse facultades que sólo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza del actor, sin que éste concursara con los que pudieran también estimarse con derecho a la misma, se traduce en la violación de los derechos de estos últimos. Cuando el titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el tribunal, de prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento. Amparo directo en materia de trabajo 9144/46. Secretario de Salubridad y Asistencia. 15 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por tanto, es inconcuso que la acción puesta en ejercicio por la accionante es notoriamente improcedente, ya que como se asentado en líneas anteriores no cumple con los requisitos de la figura invocada, lo cual motiva que este Tribunal se encuentre impedido para efecto de otorgar un nombramiento definitivo a la actora sin cumplir con los requisitos establecidos en la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en la reglamentación que rige a la propia entidad demandada como lo es el Reglamento Estatal de Promociones. Al postrer de lo antes expuesto, se deduce la imposibilidad de otorgar los beneficios a que la actora alude tener derecho y en

consecuencia éste Tribunal estima procedente absolver y ABSUELVE a la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, del otorgamiento en definitiva de la Dirección de Centro de Desarrollo Infantil, así como del otorgamiento de la clave E0125 que corresponde a la categoría de Dirección de Centro de Desarrollo Infantil a la actora \*\*\*\*\*.

La exhibición de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, Servicio Médico y Fondo de Vivienda desde el 15 de noviembre del año 2004. A la Secretaria demandada se le tuvo por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo como obra a foja 470 de autos. Por consecuencia se **condena** a la entidad a proporcionar las constancias de aportaciones en favor de la accionante al Sistema de Ahorro para el Retiro, Servicio Médico y Fondo de Vivienda desde el 15 de noviembre del año 2004 al cumplimiento de la presente resolución.

Época: Décima Época Registro: 2005829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.) Página: 1281

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.

Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las

aportaciones que otros patronos hubieran realizado antes o después de aquella relación.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 758/2012. Juan Hernández García. 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard. Amparo directo 30/2013. 19 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Cristina Reyes León. Amparo directo 211/2013. Arminda Sánchez Sánchez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 327/2013. Paloma Hernández Castro. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 876/2012. José Cruz Sánchez González y otros. 3 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La actora reclama a la Inconstitucionalidad e inaplicación de la Ley de Educación del Estado de Jalisco publicada el 27 de febrero de 2014. Petición que se estima este órgano jurisdiccional no es el competente para determinar la aplicación o no de la ley citada y por ende el determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que existen instancias legales para conocer de dicha solicitud, motivo por el cual se **absuelve** a las demandadas de determinar la Inconstitucionalidad e inaplicación de la Ley de Educación del Estado de Jalisco publicada el 27 de febrero de 2014. -----

Para el pago de las prestaciones a que se condenó a la entidad demandada deberá tomarse como base el salario citado por la parte actora de \*\*\*\*\* quincenales y la demandada cito que era de \*\*\*\*\* quincenales, -----

A efecto de calcularlas diferencias salariales entre el cargo de Maestro frente a grupo de Centro de Desarrollo infantil con clave E0125 con el de Director de Centro de Desarrollo Infantil con clave E0195, en términos del artículo 140 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios se ordena girar atento oficio a la Secretaria de Administración Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco, y a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación Jalisco, a efecto de que proporcione las cantidades que como salario percibía un Maestro en Centro de Desarrollo Infantil clave E0195 y el de un Director de Centro de Desarrollo Infantil clave E0125 así como las cantidades otorgadas anualmente por concepto de aguinaldo, prima vacacional, organización del ciclo escolar "OE", y "GM" gratificación Magisterial, en ambos puestos del 28 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2014, en

razón que las cantidades citadas por las partes no quedaron debidamente demostradas. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora acreditó sus acciones y la demandada **no** probó sus excepciones, en consecuencia: - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, a cubrir a la actora el pago de Diferencias Salariales entre el puesto de Director de Centro de Desarrollo Infantil y Maestra, por el periodo no prescrito, esto es del 28 de enero de 2012 dos mil doce, al 15 de agosto de 2014, en consecuencia al ser prestaciones accesorias a la principal, se condena al pago de diferencias de aguinaldo y prima vacacional del 28 de enero de 2012 dos mil doce al 15 de agosto de 2014, a cubrir a la accionante el pago de Diferencias salariales del pago de conceptos "GM" Gratificación Magisterial que se otorga en la quincena del 15 de mayo de cada año y que equivale a una quincena de sueldo tabular, "OE" Organización Escolar que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular, por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 28 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2014; a reconocer la antigüedad de más de 3646 días que la actora ha generado como Directora de Centro de Desarrollo Infantil, a la entidad a proporcionar las constancias de aportaciones en favor de la accionante al Sistema de Ahorro para el Retiro, Servicio Médico y Fondo de Vivienda desde el 15 de noviembre del año 2004 al 15 de agosto de 2014. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada se **absuelve** a las demandadas de determinar la Inconstitucionalidad e inaplicación de la Ley de Educación del Estado de Jalisco publicada el 27 de febrero de 2014, del otorgamiento del nombramiento como Directora de Centro de Desarrollo Infantil y la clave de pago E0125. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Las demandadas Comisión Estatal Mixta de Promociones, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Secretaria de Educación Pública, deberán estarse a lo resuelto con antelación.- -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil dieciséis, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General Iliana Judith Vallejo González. - - - - -  
STC☺\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.